



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 090-2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 06 DIC 2018

### VISTOS:

El Informe N° 090-2018-CONCYTEC-STPAD de fecha 03 de diciembre del 2018 de la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC, y el Expediente 087-2018-PAD-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador a aplicarse en las Entidades Públicas, sujetando su aplicación a la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual es de aplicación general a todos los regímenes laborales;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057" y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, a través del Informe N° 86-2018-CONCYTEC-ST/PAD remitido por la Secretaría Técnica de PAD, con fecha 27 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de la Oficina de Personal del CONCYTEC; el presunto incumplimiento en sus funciones del servidor de la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) del CONCYTEC, Sr. Jesús Martín Castagnetto Mizuaray, referido a que el indicado servidor en su condición de Jefe encargado de la OTI no cumplió con solicitar la contratación del servicio de infraestructura en nube para aplicaciones del CONCYTEC, al término del contrato vigente respecto a dicho servicio en diciembre de 2015, acción que parte de los hechos evidenciados en los Memorandos N° 219-2016-CONCYTEC-OGA y el Informe N° 297-2018-CONCYTEC-OGA-OL, remitidos a la Secretaría Técnica del PAD, respecto a otra falta disciplinaria;

Que, en ese sentido, de los documentos que obran en el presente expediente, se puede apreciar que al Sr. Jesús Martín Castagnetto Mizuaray se le encargó las funciones de Jefe de la Oficina de Oficina de Tecnologías de la Información del CONCYTEC, mediante Resolución N° 088-2015-CONCYTEC-P desde el 14 de julio de 2015, cargo que ejerció hasta el 31 de marzo de 2017, durante dicho período como Jefe del OTI<sup>1</sup>, no cumplió en diciembre de 2015, con realizar las acciones administrativas para solicitar la renovación del servicio de infraestructura en nube, así como pedir su inclusión en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2016<sup>2</sup>, acciones que ocasionaron que recién se pueda realizar los procesos de contratación luego de dicha inclusión en el PAC, esto es, seis (06) meses después de su vencimiento;



<sup>1</sup> Art. 39 del ROF Institucional, aprobado con el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM

<sup>2</sup> con la Resolución de Secretaría General N° 004-216-CONCYTEC-SG de fecha 21 de enero de 2016 se aprobó el PAC del CONCYTEC para el año fiscal 2016, que incluyó catorce (14) procedimientos de selección, entre los cuales no figuró el servicio de infraestructura en nube.

Que, la negligencia se aprecia, porque si no hubiese comunicado el Profesional de OTI, Sr. Percy Vásquez Machicao, con el Informe N° 66-2016-OGA-OTI-PVM, de fecha 04 de abril del 2016, al Sr. Jesús Martín Castagnetto Mizuaray, que la bolsa de minutos que les permitía usar los aplicativos del mismo estaban por vencer, pese a que había vencido el contrato del servicio de infraestructura en nube en diciembre de 2015, dicho servidor hubiese seguido, sin iniciar ningún trámite para un nuevo servicio, por motu proprio, sino a consecuencia de un requerimiento de un subordinado;

Que, el Jefe (e) de la OTI, con el Informe N° 60-2016-CONCYTEC-OGA-OTI, de fecha 04 de abril del 2016, recién solicita a la Jefa de la Oficina General de Administración, se gestione la contratación para el servicio de infraestructura en nube para aplicaciones del CONCYTEC; con lo cual evidencia su negligencia en la demora en el trámite para un servicio que es esencial para atender diversas plataformas que brinda la entidad;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 020-2016-CONCYTEC-SG de fecha 07 de julio de 2016, se incluyó como parte del Plan Anual de Contrataciones, recién el servicio de infraestructura en nube, por lo que luego de haberse vencido en más de seis (06) meses el último contrato vigente, recién se pudo realizar las acciones para su contratación, lo cual ratifica que el responsable de OTI, no efectuó en forma oportuna las acciones para su renovación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC (ROF), aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, señala como obligaciones de la OTI; el de mantener el soporte necesario para los sistemas de información del CONCYTEC, como el caso el servicio de infraestructura en nube, el cual se solicitó su contratación, varios meses después de vencido el servicio, el artículo 39 del ROF, del tema en comentario señala textualmente:

*"Artículo 39. Oficina de Tecnologías de Información*

*(...)*

*Tiene como funciones:*

*(...)*

*c) Diseñar, construir, implantar, mantener y brindar soporte a los sistemas de información e infraestructura tecnológica y de comunicaciones, necesarios para la operación del CONCYTEC*"

Que, como parte de sus funciones de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, no se preocupó que la entidad mantenga vigente los sistemas informáticos y de infraestructura tecnológica, como es el servicio de infraestructura en nube, con un proveedor que los brinde, ya que desde diciembre de 2015, hasta agosto de 2016, la entidad no conto con un proveedor de dicho servicio;

Que, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario – en adelante PAD - cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien: *"(...) es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública"*;

Que, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario –en adelante Secretaría Técnica de PAD - señala que la norma vulnerada por el servidor Jesús Martín Castagnetto Mizuaray, es el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala que *"son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*;





Que, la Secretaría Técnica de PAD recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información del CONCYTEC, no gestiono, ni solicitó que se cuente con un proveedor del Servicio de Infraestructura en nube para aplicaciones de la entidad, al término del contrato con la empresa Orión Perú S.A.C en diciembre de 2015, ni solicitó su inclusión en el Plan anual de contrataciones del año 2016, acción que realizó extemporáneamente, por lo que generó que la entidad recién cuente con un proveedor del servicio en mención, en agosto de 2016;

Que, en relación a la posible sanción, conforme al informe del visto, la Secretaria Técnica señala que de la conducta realizada por el presunto infractor, puso en riesgo la continuidad de los servicios que brinda el CONCYTEC, porque de no contar con el servicio de infraestructura en nube, los usuarios externos (investigadores) que utilizan las plataformas virtuales como DINA, DANI, REGINA, del CONCYTEC, y otros Portales; se verían imposibilitados de acceder a las mismas y la entidad no podría seguir brindando sus servicios para el cumplimiento de sus metas institucionales;

Que, de la información obrante en el expediente, se evidencia de que no habría habido la intención de impedir el descubrimiento de la falta, con relación a la especialidad y el grado de jerarquía del presunto infractor, el servidor Jesús Martin Castagnetto Mizuaray al momento de los hechos, era de Jefe (e) de la Oficina de Tecnologías de la Información en la Oficina General de Administración, por lo que tenía mayor responsabilidad en los hechos señalados, por ser el responsable de dicha área;

Que, las circunstancias de la comisión de la infracción se realizaron en el quehacer de las funciones de los presuntos infractores, por ser una falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el presente caso, existe un solo infractor; por lo que la competencia del PAD, está a cargo del Jefe inmediato del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, es decir, el Jefe de la Oficina General de Administración;

Que, al respecto, no se evidencia concurrencia de varias faltas, ni reincidencia, continuidad en la comisión de la falta, así como tampoco se verifica beneficio ilícitamente obtenido por el presunto infractor;

Que, por estas consideraciones, la Secretaria Técnica de PAD recomienda de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, para el servidor Jesús Martin Castagnetto Mizuaray se le debería aplicar la sanción de suspensión por el grado de responsabilidad en la falta al ser el Jefe de Oficina, el período de la suspensión será propuesto con el Informe Final que elaboré el órgano instructor, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, concordado con el artículo 106 del Reglamento de dicha Ley;



Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Instaurar el procedimiento administrativo disciplinario** contra **Jesús Martín Castagnetto Mizuaray**, en su condición de Jefe encargado de la Oficina de Tecnologías de la Información, quien habría presuntamente cometido negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber solicitado en forma oportuna la renovación del Servicio de Infraestructura en nube para aplicaciones de la entidad, ni su inclusión en el Plan anual de contrataciones del año 2016, al término del servicio en diciembre 2015, vulnerando lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Sobre el cual se pide la sanción de Suspensión.

**Artículo 2.- Otorgar el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles** para que el servidor antes mencionado, presente sus descargos conforme a ley ante esta Oficina General. Es pertinente indicar que el cómputo del referido plazo, se realizará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución. En caso el plazo se cumpla un día feriado o no laborable, deberá presentarse el descargo al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 3.- Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos de Administrativos Disciplinarios**, notificar la presente Resolución a los servidores antes precisados, conforme al numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057" y su modificatoria.

**Regístrese y comuníquese**



  
**Ana Fabiola Zárate Anchante**  
Jefe de la Oficina General de Administración  
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA